

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00600

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ANEXOS: Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, abogado **IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ**, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no posee sanciones¹.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 4 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 3595746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No 2178
Proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: ALFONSO MILTON MARTINEZ CORRAL cedula Nro.
1.204.595 e IRENE CALDERON DE MARTINEZ, cedula Nro.
24.277.245
Interesado: DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ CC. 75.094.485
Rad: 17001-40-03-012-2023-00600-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Como la cesión de derechos herenciales no fue a título universal, sino vinculada a un bien que por ahora es el que conforma la masa sucesoral (a título singular); entonces, deberá convocarse a los herederos de los causantes, acreditando en debida forma su calidad, pues desconoce el Despacho si eventualmente en el curso del proceso se relacionará otros bienes que hayan dejado los causantes, siendo que los no vinculados a la venta deberán adjudicarse a los herederos, al igual que pasivos; así las cosas, se dará cumplimiento al numeral 3º del art. 488 CGP (indicando nombres, cédulas, direcciones físicas y electrónicas), acreditando la calidad de herederos y el envío de la demanda, subsanación y anexos conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Además, deberá la parte demandante informar la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos conocidos de los causantes, informando si el correo gloriainesmartzcalderon@gmail.com es compartido por todos ellos; además, el municipio al que corresponde la dirección física.

1.2. Clarificará el nombre completo de todos los herederos de los causantes, con sus documentos de identificación.

1.3. En la demanda no se allega prueba alguna de la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de los señores ALFONSO MILTON MARTINEZ CORRAL e IRENE CALDERON DE MARTINEZ, o de haber estado casados, de su matrimonio, incluso en la demanda se asevera que *"Luego de las indagaciones en registraduría, notarias y la búsqueda exhaustiva del registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de los señores ALFONSO MILTON MARTINEZ CORRAL IRENE CALDERON DE MARTINEZ fue imposible encontrarlo"*.

Así las cosas, aportará prueba de la existencia del matrimonio o de la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (numeral 8 art. 489 CGP).

Y, de haber sido declaradas, lo acreditará, dando cumplimiento al inciso 2º del art. 487 CGP, en aras de liquidar en este proceso la sociedad patrimonial; además, aportará un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas.

Lo mismo indicará en el evento de haber contraído matrimonio, acreditando la calidad de cónyuges; e informando si la sociedad conyugal fue liquidada.

De no haber sido declaradas, informará las razones por las cuáles pretende acumular esta sucesión de ambos, a la luz del art. 520 CGP.

1.4. Deberá allegar registro civil de nacimiento del causante ALFONSO MILTON MARTINEZ CORRAL, en aras de comprobar el estado civil del mismo al momento de su defunción; al igual que el de la señora IRENE CALDERON DE MARTINEZ.

1.5. Deberá allegar el registro de defunción del causante ALFONSO MILTON MARTINEZ CORRAL de forma completamente legible, toda vez que en el aportado existen datos fundamentales que no es posible establecer, como el día de la defunción; o, de cara a las manifestaciones que así reposa en la Notaría, aportará certificación de esa dependencia, donde exprese los datos que no son visibles.

1.6. Indicará de cara a la naturaleza liquidatoria de este asunto y la regulación contenida en los arts. 487 y ss. CGP, cómo y en qué estado procesal pretende se practique la prueba testimonial para los fines allí indicados, cuando no estamos en un proceso declarativo de filiación, ni en una sucesión de mayor cuantía para los fines del art. 23 CGP, con lo que existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz del art. 88 CGP.

por ende, previo a acudir al mismo deberá el interesado realizar las diligencias y procesos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos del proceso de sucesión (arts. 488 y ss. CGP).

1.7. Adecuará su demanda para que las pretensiones y procedimiento esté adecuado a un trámite de sucesión judicial, no notarial.

1.8. Como anexo de la demanda allegará un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia (con las modificaciones, de ser el caso, respecto a lo indicado en el punto 1.2); y su correspondiente avalúo.

1.9. Deberá conforme el art. 489 en concordancia con el art. 85 CGP, acreditar en debida forma la calidad de herederos de los señores LUIS GONZALO MARTÍNEZ CALDERON, MARÍA GLADYS MARTÍNEZ CALDERÓN, JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ CALDERÓN, JAIRO ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN, aportando registro civil de nacimiento con reconocimiento de su progenitor ALFONSO MILTON MARTÍNEZ CORRAL, o prueba idónea de dicha calidad; lo anterior por cuanto pretende que sean reconocidos como herederos (requisito para admitir la cesión de derechos herenciales realizada).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado **IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N. 19.306.194 y T. P. N. 60.387 del C. S. de la J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6903c729ee518d9f65b06c98a33b99605c2ecafd585224ed2af3da11790746**

Documento generado en 04/09/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>